

Ley que Amplía el Período de Exenciones Fiscales Contemplado en la Ley No. 28-01 que Crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo

Considerando primero: Que la Ley No. 28-01, del 1ero de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, ha constituido un instrumento diferenciado de política pública orientado a incidir en el desarrollo de las comunidades cercanas a la zona de frontera de la República Dominicana, a través de estímulos fiscales para el establecimiento de empresas y la generación de empleos.

Considerando segundo: Que, de acuerdo a datos del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyd), entre 2016 y 2017, las empresas amparadas por este régimen de exención representaban una inversión superior a los RD\$2,468 millones, generando empleos que sobrepasan los 6,400 puestos de trabajo formales y ventas anuales por RD\$18,385 millones.

Considerando tercero: Que la Ley No. 28-01 establece plazos diferenciados para el disfrute de las exenciones tributarias dispuestas en la misma, de forma que el 1ero de febrero de 2021 se agotaría el período de exención fiscal para las empresas acogidas a dicho régimen especial después del 1ero de febrero de 2006.

Considerando cuarto: Que la permanencia en las provincias fronterizas de la inversión privada, los establecimientos, los puestos de trabajo y las ventas generadas por las empresas acogidas al régimen de exención fiscal establecido por la Ley No. 28-01 constituye un imperativo para mantener y acelerar la tendencia de reducción de pobreza y desarrollo que se ha registrado en estos territorios a partir de la entrada en vigor de la referida ley.

Considerando quinto: Que es obligación del Estado dominicano incentivar el desarrollo económico y social de las comunidades y territorios más vulnerables de la República, a través del establecimiento de políticas públicas diferenciadas que impulsen la inversión pública y privada alineada y la creación de empleos dignos en un marco de sostenibilidad ambiental.

Considerando sexto: Que, a pesar de los avances registrados tras la implementación de la referida ley, se mantienen vigentes los rezagos que afectan negativamente las oportunidades de desarrollo de las comunidades y territorios fronterizos, por lo que se hace necesario aprobar una extensión del período de exenciones fiscales otorgado a las empresas clasificadas por la Ley No. 28-01.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana, con sus modificaciones.

Vista: La Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, modificada por la Ley No. 236-05, de fecha 5 de abril de 2005.

Visto: El Decreto No. 539-05, del 28 de septiembre de 2005, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 28-01, que crea la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo.

Ha dado la siguiente ley

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto extender el período de exenciones fiscales otorgado a las empresas clasificadas por la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, modificada por la Ley No. 236-05, de fecha 5 de abril de 2005.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Modificación artículo 2. Se modifica el artículo 2 de la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que se lea de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zona franca, turísticas, metalúrgicas y energéticas, así como todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas, que existen a la fecha de promulgación de la presente ley, y las que se instalen en el futuro dentro de los límites de cualquiera de las provincias señaladas en el artículo uno (1) de esta ley, disfrutarán de las facilidades y exenciones que se indican en los párrafos siguientes.

PÁRRAFO I.- Las empresas industriales, agroindustriales, agropecuarias, metalmecánica, de zonas francas, turísticas, metalúrgicas y energéticas, y de todo tipo de empresas permitidas por las leyes dominicanas establecidas y que se establezcan en el futuro, que operen dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, disfrutarán de una exención de un cien por ciento (100%) del pago de impuestos internos, de aranceles aduaneros sobre materias primas, equipos y maquinarias, así como cualquier tipo de impuesto, durante un período de treinta (30) años. Se les otorga, además, un cincuenta por ciento (50%) en el pago de libertad de tránsito y uso de puertos y aeropuertos.

PÁRRAFO II.- La transferencia dentro del territorio nacional de los bienes elaborados y servicios prestados por las empresas que se beneficien de las exenciones estipuladas en la presente Ley, estará sujeta al pago de las obligaciones fiscales que establece el título III del Código Tributario, referente al Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

PÁRRAFO III.- En cuanto a las obligaciones fiscales dispuestas en el título IV del Código Tributario, referentes al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), solo serán aplicables a los bienes derivados del alcohol y el tabaco, entre otros, producidos, transferidos y/o comercializados por las empresas acogidas al amparo de la presente Ley.

PÁRRAFO IV.- A los fines de esta Ley, para que las empresas clasificadas puedan beneficiarse de las exenciones arancelarias aplicables a la importación de materias primas e insumos, se requerirá que los mismos sean sometidos a procesos de transformación

sustancial en la República Dominicana que generen valor agregado de manera tal que el bien final que resulte de la transformación corresponda a una partida arancelaria distinta a la de la materia prima o insumo importado, de conformidad con el Arancel de Aduanas de la República Dominicana y el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. En tal virtud, el empaque, reempaque, envasado, mezcla, molienda y/o refinamiento de productos, no serán considerados como procesos que den origen al beneficio de la exención arancelaria prevista en esta Ley.

Artículo 4. Modificación artículo 3. Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 28-01, del 1ro. de febrero del 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que se lea de la siguiente manera:

ARTICULO 3.- Se fija para las empresas instaladas y a instalarse en las provincias señaladas una reducción del cincuenta por ciento (50%) de cualquier otro impuesto, tasa o contribución vigente a la fecha o que se establezcan en el futuro, mientras estén vigentes los treinta (30) años de las exenciones contempladas en esta ley para las provincias indicadas en los párrafos del Artículo 2.

Artículo 5.- Modificación artículo 6.- Se modifica el artículo 6 de la Ley No. 28-01, del primero (1er) de febrero de 2001, que Crea una Zona Especial de desarrollo Fronterizo que Abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, para que diga como sigue:

ARTÍCULO 6.- Se crea el Consejo de la Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, dependiente del Ministerio de la Presidencia, integrado por:

- a) El presidente del consejo, designado por el Presidente de la República, con voz pero sin voto;
- b) El Ministro de Industria y Comercio o su representante;
- c) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo o su representante y;
- d) Un representante de cada una de las siete (7) provincias que abarca esta ley.

PARRAFO I. Los integrantes del consejo establecidos en el literal d) de este artículo, serán escogidos en consenso por los Alcaldes de las provincias que integran esta ley, un regidor diferente al partido político del Alcalde, elegido por la Sala Capitular de cada municipio de los que integran la provincia y por un representante de la Cámara de Comercio y Producción de cada provincia.

PÁRRAFO II.- A los fines de la elección de los integrantes establecidos en el literal d) de este artículo, cualquiera de los que deben proceder a la designación podrá convocar a los demás miembros a los fines de elección y si no se produjere la reunión, podrá ser convocada por el presidente del consejo.

PÁRRAFO III.- La duración de los integrantes establecidos en el literal d) será de cuatro años, coincidiendo su elección y término con el período constitucional del presidente de la República correspondiente.

Artículo 6. Transitorio. En un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se procederá a la elección de los miembros establecidos en el literal d) del

artículo 5 de la Ley No. 28-01, del primero (1er) de febrero de 2001, que Crea una Zona Especial de desarrollo Fronterizo que Abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, modificado por el artículo 4 de esta ley, quienes durarán en sus funciones hasta el 16 de agosto de 2024.

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....